

LA CARTA DE CONFIRMACIÓN Y PRIVILEGIO DE LA DONACIÓN DE CAMBIL Y ALHABAR A LA CIUDAD DE JAÉN EFECTUADA POR LOS REYES CATÓLICOS EN 1486

Archivo Municipal de Jaén, legajo 1.(1)

En el nombre de Dios, padre e hijo spiritu sancto que son tres personas e ún sólo Dios verdadero que bive e reina por sienpre sin fin, e de la Bienaventurada Virgen gloriosa, Nuestra Señora sancta Marfa su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honra e serviçio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial.

Porque razonable e convenible cosa es a los reyes e principes fazer graçias e merçedes a los súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio. E el rey que la tal merçed faze ha de catar e considerar en ello tres cosas: La primera que merçed es aquella que le demandan, la segunda quién es aquel que ge la demanda e como ge la meresçe o puede mereçer si ge la fiziera, la terçera que es el pro o el dapno que por ello le benir.

Por ende nos acatando e considerando todo esto e a los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que el conçejo, corregidor e alcaldes, alguazil, beinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e famosa e muy leal çibdad de Jahén nos ha fecho e nos faze de cada día, espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, e en hemiendas, equivalençias de las grandes costas e gastos e pérdidas, daños e menoscabos e muertes de muchos naturales en la dicha guerra que en nuestro serviçio en la dicha guerra han fecho e fazen e han resçevido e de cada un día resçiiben, queremos que sepan por esta nuestra carta de priveillejo e merçed e por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante, como nos, don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, // de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona,

(1) Esta transcripción paleográfica se encuentra editada en la obra de RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV.*, Documento XLIX, Jaén, 1985, pp. 135-139.

señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Groçiano.

Vimos una nuestra carta escripta en papel e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de çera colorada en las espaldas e librada de los del nuestro consejo, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Groçiano.

Por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén, e por los muchos e buenos e señalados serviçios que vosotros nos aveis fecho e fazeis de cada día y espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe cathólica, e en hemienda y equivilençia de las grandes costas e gastos que en nuestro serviçio en la dicha guerra aveis fecho e fazeis, por esta nuestra carta vos fazemos merçed, graçia e donaçión, pura e propia, non revocable por juro de heredad, para sienpre jamás, de las villas e castillos que se dizen Canbil e Alhavar, que nos ganamos de poder de los dichos moros, con todos sus prados e pastos e montes y exidos e sotos e arboledas e con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas han e aver deven en qualquier manera, e con las justiçia e jurediçión, alta e baxa, çevil e criminal de ellas e de su tierra, para que sean de esa çibdad e sujetas a ella segúnd e por la forma e manera que lo son las otras villas e logares e castillos de la tierra de la dicha çibdad, quedando para nos e para los reyes que después de nos venieren la provisión e nonbramiento de los alcaides e personas que tengan las dichas fortalezas, con tanto que los dichos alcaides que así pusieramos sean de la justiçia e veinte quatro e jurados e cavalleros y escuderos de la dicha çibdad, // e non otros algunos, e eçebtando e sacando de lo suso e dicho la merçed que nos fezimos a Françisco de Madrid, nuestro secretario del heredamiento de Bornos, que es nuestra voluntad que le sea conplida e guardada e que en esto se guarde el asiento e concordia que el dicho Françisco de Madrid fizo con la dicha çibdad, enteramente segúnd que entre ellos fue asentado e igualado.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público mandamos al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Canbil e Alhavar, que de aquí adelante se ayan e tengan por de esa dicha çibdad, e vos obedescan e cumplan e acaten vuestras cartas e mandamientos segúnd e como son obligados so las penas que les vosotros les pusieredes, segúnd

que lo fazen los otros logares de la tierra de la dicha çibdat. Ca nos por la presente vos fazemos merçed de las dichas villas de Canbil e Alhavar e de la justiçia e jurediçion çevil e criminal de ellas, según dicho es.

E por esta nuestra carta e por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oidores de la nuestra abdiçion, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno de ellos que agora son o serán o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos fazemos en todo e por todo según que en esta nuestra carta se contiene, e que contra el thenor e forma de ella vos non vayan ni pasen nin consentan ir nin pasar en tienpo alguno, nin por alguna manera, causa ni razón nin color que sea o ser pueda, e que si nesçesario fuere e ge lo vos pidiéredes vos den e libren sobren sobre ello nuestra carta de previlleio rodado la más firme e bastante que les pidieredes e obieredes menester, la qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, sin embargo nin contrario// alguno.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna merçed so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, e que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veinte e un días del mes de diziembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo el rey.

Yo Fernán Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores lo fize escrevir por su mandado. En forma. Rodericus doctor, Registrada. doctor: concertado.

E agora por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidor, veinte e quatro, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy famosa e leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos

e aprovásemos la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida, e vos mandásemos dar nuestra carta de previlleio rodado de la nuestra merçed para que la ayades e tengades de nos por la merçed en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, e nos acatando e considerando los muchos e buenos e leales e continuos e señalados serviçios que vos el dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Jahén nos aveis fecho e fazeis de cada día, espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe cathólica e hemienda e equivalençia de las grandes costas e gastos que en nuestro serviçio, en la dicha guerra aveis fecho, poniendo vuestras personas a todo peligro e arriesgo por nos servir, lo qual a nos es público e notorio, por ende alguna enmienda e remuneración de los dichos serviçios e porque de vosotros quede memoria, tovimoslo por bien confirmamos e aprovamos vos la dicha nuestra carta de merçed que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida, en todo e por todo si e segúnd e por la forma e manera que en ella se contiene, con la merçed de las dichas villas e fortalezas de Canbil e el Alhabar que// nos ganamos de poder de los dichos moros, con todos sus prados e pastos e montes e exidos e sotos e arboledas en con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas han e aver deven en qualquier manera, e con las justiçia e juredición, alta e baxa, de ellas e de su tierra, para que sean de esa çibdat e sujetas a ella segúnd e por la forma e manera que lo son las otras villas e logares e castillos de la tierra de la dicha çibdat de Ihaém, pura e propia e non revocable, por juro de heredad para sienpre jamás, quedando para nos e para los reyes que después de nos venieren la provisión e nonbramiento de los alcaides e personas que tengan las dichas fortalezas, con tanto que los dichos alcaides que ansi pusieramos sean de la justiçia e veinte quattros e jurados e cavalleros y escuderos de la dicha çibdat, // e non otros algunos, e exçebtando e sacando de lo susodicho la merçed que nos fazemos a Françisco de Madrid, nuestro secretario del heredamiento de Bornos, que es nuestra voluntad que le sea conplida e guardada e que en esto se guarde el asiento e concordia que el dicho Françisco de Madrid fizo con la dicha çibdat, enteramente segúnd que entre ellos fue asentado e igualado e en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara.

E por esta nuestra carta e por el dicho su traslado signado de escrivano público, mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oidores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores e cavalleros, escuderos,

oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno de ellos que agora son o serán o serán de aquí adelante, que vos guarden e cunpla e fagan guardar e conplir esta dicha nuestra carta de merçed e privilejo e la merçet en ella contenida, en todo e por todo segúnd e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta que suso va encorporada se contiene e declara. E contra el thenor e forma de ella vos non bayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en algunt tienpo, nin por alguna manera causa ni razón nin color que sea o ser pueda.

E si alguna o algunas personas quisieren ir o pasar contra ella vos las dichas justiçias ge lo non consintades nin dedes a ello logar, ante vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e previlleio que de ellas vos nos así fazemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la pena en la dicha nuestra carta suso encorporada contenida, en que la guarden para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan emendar a vos el dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, // regidores, veinte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Iahén, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, para sienpre jamás, de todas las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibieredes e se vos rresçieren doblados. E demás, por qualquier o quales quier de vos las dichas justiçias por quien fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta de previllejo e merçed mostrare o el dicho su traslado signado de escrivano público actorizado, en manera que fagan fe, que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual a cada uno a dezir por qual razón non cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar nuestra carta de previllexio e consumaçión rodado, escripto en pergamino de cuero e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previlleios e confirmaçiones e otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veinte quatro días de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e siete años.

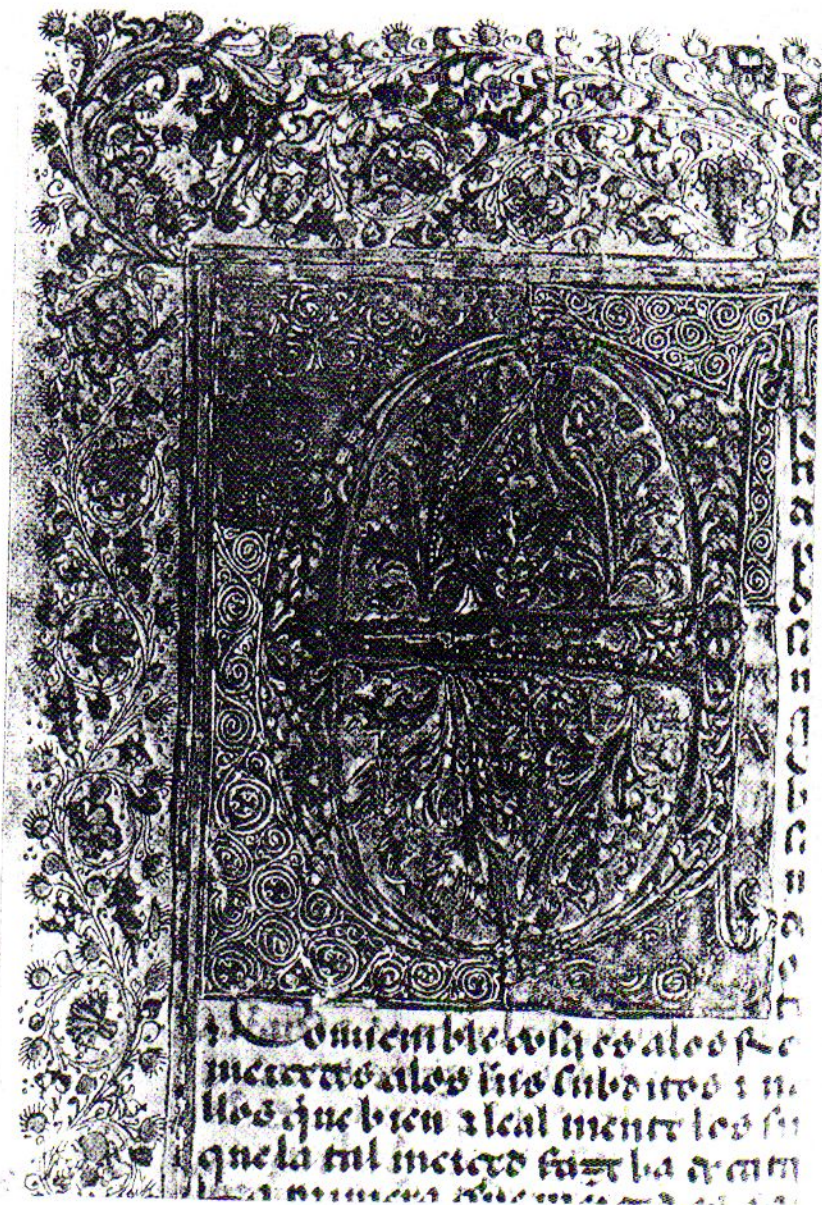
Yo Ferrand Alvarez de Toledo escrivano del rey e de la reina nuestros señores, e yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus altezas regnantes (...)el ofiçio del escribanía mayor de los sus previllejos e confirmaçiones los fizimos escribir por su mandado.



Portada del Privilegio. 1487

fecho
 de la
 villa
 de
 (1011)

e non otros algunos e celebrando e sacando de lo suso e
 dicho la merced que nos fezimos a frangia de madrid ni
 est o secretario del hereditamento de bornos que es nuestra
 voluntad que le sea cumplida e guardada e que en esto se
 guarde el asiento e concordia que el dicho frangia a madre
 fecho con la dicha abdad entra menet segund que entrellos
 fue asentada e igualada. e por esta nuestra carta e por sus
 lras signadas de escripturas publicas e mandamos al conçejo allder
 algnos de escripturas o fiales e otros buenos de la dicha villa
 de cambil e alhauar que de aqui adelante se ayen e tengan por
 de la dicha abdad e vos obeysen e cumplan e acaten bria e
 carta e mandamientos segund e como son obligados lo
 las ynas que los vos otros pusierdes segund que lo fuere
 los otros logares de la tierra de la dicha abdad e a nos por la
 presente vos fizimos merced de la dicha villa de cambil e al
 huar e de la justia e jurisdiccion criminal de la se
 gund dicho es e por esta nuestra carta e por el dicho su
 lras signadas como dicho es e mandamos al primay don ioh
 nuestro muy caro e muy amado fijo e alos ynfantes duques
 prlares conde marqueses señores omes maestros de las
 ordenes duques conde duques alayres de los castillos e
 castas señores e mandamos e alos del nuestro conçejo oydores
 de la nuestra abdiçion alcaides e otras justicias quales e
 quier de la nuestra carta e carta e de alder e alos con
 ces corregidores alder e alcaides e algnos de los regidores
 e analleres escriueros o fiales e otros buenos de toda e las
 abdades e villas e logares de los nuestros señores e señores
 de e acada vno e los que agora son o seran e seran de a
 qui adelante que vos guarden e fagan guardar e esta mer
 ced que vos fizimos en todo e por todo segund que en esta
 nuestra carta se contiene e que contra el tenor e forma
 della vos non hayan ni pascen ni consientan ni ni pacen
 en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni rra
 don ni en qual que sea de ser ynedo e que lo nescierdes
 fuere e que lo vos pudierdes vos den e libren sebién se bié
 esto nuestra carta e preuilejo e de la mano firme e
 barrant que los pudierdes e a obierdes menestre la qual
 mandamos al nuestro chanciller e notarios e alos otros
 nuestros o fiales que estan e estubieren de los nuestros
 señores que libren e pascen e sellen e barrant e barrant e barrant



Detalle del encabezamiento del Privilegio de los Reyes Católicos



Detalle de la miniatura del Privilegio de los Reyes Católicos

